



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 13 de diciembre de 2019

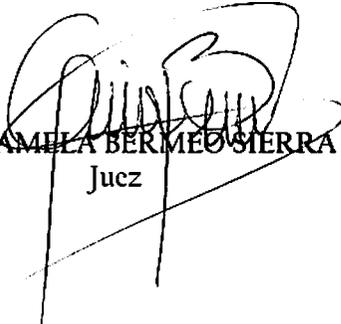
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIELA RESTREPO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2012-00191-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 100-12-1993-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado que mediante providencia del 23/09/2019 proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Florencia, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición, contenida en la suma de dinero reconocida en la sentencia del 27/08/2015 proferida por el Juzgado administrativo 903 de Descongestión Judicial a favor de la señora MARIELA RESTREPO MOLINA en calidad de heredera de CLEMENTINA MOLINA DE RESTREPO, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARTHA CECILIA VÁQUIRO, para que actúe como apoderada de la señora MARIELA RESTREPO MOLINA en calidad de heredera de CLEMENTINA MOLINA DE RESTREPO, en los términos y para los fines a él conferido, visto a folio 128-130 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 13 de diciembre de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00051-00  
EJECUTANTE: LIBARDO ESPAÑA CLAROS  
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
AUTO N°: A.S. 90-12-1983-19

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito que antecede, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, verificado el expediente, se observa que mediante oficio del 21/09/2017<sup>1</sup> la parte ejecutante, procede a actualizar la liquidación del crédito hasta el 30/08/2017, la cual arroja como total por concepto de capital e intereses *cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos con ocho centavos m/cte* (\$43.653.152,8-), la cual al no haber sido objetada, como quiera que venció en silencio el término de traslado y ajustada a derecho como se encuentra la misma, se procede a aprobarla.

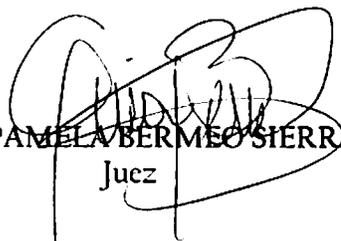
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes de la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante hasta el mes de agosto de 2017, dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO**, a las partes de la actualización de liquidación de crédito presentada por el actor (Fl. 108-109 C.1) hasta el mes de abril de 2017, conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C., por el término de tres (03) días, con el fin de que formulen objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl.103-104 c. Ppal



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00051-00  
EJECUTANTE: LIBARDO ESPAÑA CLAROS  
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
AUTO N°: A.S. 98-12-1991-19

### 1. ASUNTO.

Solicitud de embargo y secuestro por la parte ejecutante, a las entidades financieras conforme la medida cautelar peticionada.

### 2. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, mediante oficio del 18/06/2019<sup>1</sup>, solicita el embargo y secuestro de las cuentas que la FIDUPREVISORA SA identificada con Nit. 860525148-5 tenga en las entidades bancarias en razón a que administran fondos y/o cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO de las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja social, Banco Agrario de Colombia SA, Banco GNB Sudameris y Banco Citibank.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera lo que solicita la parte ejecutante es el embargo de las cuentas de la FIDUPREVISORA, en razón a que administran fondos y/o cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO como ejecutado, el Despacho le recuerda que tal como se indicó en el auto del 24/08/2018<sup>2</sup> y posteriormente en la decisión del 15/03/2019<sup>3</sup> que decidió el recurso en contra del primero, entre dichas entidades fue celebrado un contrato de fiducia, pues Ley 91/1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 3° autorizó al Gobierno Nacional para la constitución de la fiducia mercantil. Establece el referido artículo:

*Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

De ésta manera es claro que en virtud de la fiducia mercantil, los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, y en consecuencia dejan de ser parte del patrimonio del fideicomitente, debe señalarse que los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil, así como los pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional.

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud de embargo de los dineros que integran las cuentas de la FIDUPREVISORA S.A, como fideicomisario de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

<sup>1</sup> Fl. 142 c.1

<sup>2</sup> Fl. 124-126 c. medidas

<sup>3</sup> Fl. 136-139 c. medidas

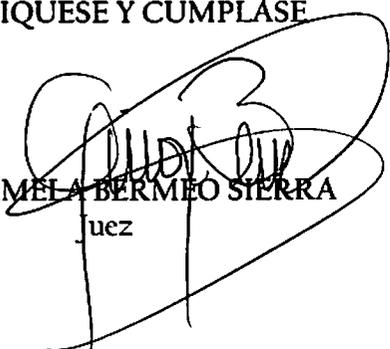
SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de la fiducia mercantil celebrado, depositados en las entidades bancarias que relacionó el solicitante, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley, siendo pertinente estarse a lo resuelto en dichas ocasiones, pues la parte ejecutante no allega algún hecho o prueba diferente al allegado con anterioridad por la entidad y que haga necesario entrar a su verificar de la procedencia de la solicitud de embargo de las cuentas de la FIDUPREVISORA SA, en razón a la inembargabilidad que las cobija.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto del 24/08/2018<sup>4</sup> y posteriormente en la decisión del 15/03/2019<sup>5</sup> que decidió el recurso en contra del primero, en los que se decidió **NEGAR** la solicitud de ordenar el embargo de recursos en contra de la FIDUPREVISORA S.A como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser *inembargables*, según contrato de fiducia mercantil, depositados en las entidades financieras que relacionó el solicitante en su petición, por las razones expuestas en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>4</sup> Fl. 124-126 c. medidas

<sup>5</sup> Fl. 136-139 c. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 13 de diciembre de 2019

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00416-00
AUTO NÚMERO:	A.S.69-12-1962-19

## I. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y allegada la información solicitada por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR -PAR CONDOR-, sería del caso proceder a pronunciarse de fondo acerca de la reanudación del proceso de la referencia al encontrarse suspendido<sup>1</sup>, en virtud de la solicitud de entrega de todos y cada uno de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del presente proceso a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA SA-, para SEGUROS CONDOR, por parte de la Apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cónдор SA, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA SA-.<sup>2</sup>

No obstante, tenemos que mediante memorial allegado vía electrónica el 18/06/2019<sup>3</sup> la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias CONDOR -PAR CONDOR, manifiesta que en los pasivos de la entidad liquidada se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, según lo establecido en la Resolución No. 04 del 10/03/2014 en la cual se decidieron las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y analizadas en relación con los bienes y sumas excluidas a cargo de la masa de liquidación, para lo cual allega dos cuadros de anexos 1 y 2 en los que contiene los reconocimientos realizados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Así mismo, sostiene que en cumplimiento de las instrucciones por el liquidador, en el mes de octubre de 2017 el PAR CONDOR SA realizó un pago por valor de \$13.998.753,42 correspondiente al 70.96% del valor provisionado, el cual se realizó una vez éste Despacho remitió el expediente original del proceso, como fue condicionado en el anexo No.01 de la mencionada Resolución, para lo cual allega copia de la consignación realizada al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, de manera directa, como quiera que en la misma no se desprende la cuenta de títulos judiciales del Despacho.

Del anexo No.1 allegado encontramos que con el radicado interno No. 341 ítem 1 se señala la obligación contenida por cuenta de éste proceso judicial, lo cual es corroborado al momento de realizar un análisis y estudio integral de todos los documentos que están en el plenario, en el cual cuenta con un resultado de calificación ACEPTADA, con valor reclamado de \$194.139.361, valor reconocido \$0, con prelación legal de masa de primera clase, con la observación de que la misma es aceptada, condicionando la liquidación y el pago a la acumulación del expediente original, aclarando que fueron realizados dos pagos de \$103.532.411 el 27/012/2011 y \$70.957.878 el 17/01/2012 los cuales se deben descontar en la liquidación.

Que fue interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución precitada, atendiendo que si bien la compañía de seguros depositó a órdenes del juzgado la suma de \$101.819.802 y posteriormente 69.784.109 con lo cual se cancelaba la obligación, dichos valores continuaba a órdenes del juzgado y deben ser remitidos a la liquidación, por lo que solicita eliminar la afirmación de los pagos y el deber de descontarlos con la liquidación del crédito por cuanto no han sido efectivos al BANCO AGRARIO, siendo éste resuelto mediante Resolución No. 094 del 19/09/2014<sup>4</sup>, señalando que CONDOR S.A EN

<sup>1</sup> Desde el 24/04/2014. Fl. 277-278 c.1

<sup>2</sup> Fl. 26-74 c. de medidas

<sup>3</sup> Fl. 120-132 c. medidas

<sup>4</sup> Fl. 289-314 c. 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

LIQUIDACIÓN efectuó el pago efectivo por \$171.567.912 en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado con ocasión de la indemnización que afectó los amparos de anticipo y cumplimiento de la póliza del seguro, por tal motivo y dado que el expediente no había sido acumulado, no hubo lugar a modificar la decisión ya que no se ha dado cumplimiento a la remisión del expediente, aunado a que *"...la Aseguradora puso a disposición del Juzgado el valor por el cual se adelanta la ejecución. Por consiguiente, solo hasta que se allegue el expediente original con los correspondientes títulos, éstos podrán entregarse a la reclamante, si hay lugar a ello."*

Por parte de la secretaría del Despacho fueron allegados los comprobantes de títulos judiciales que existen por cuenta del presente proceso ejecutivo, encontrando los siguientes:

No.	Fecha de creación	No. De título	Valor	Datos del consignante
1	22/09/2016	475030000315318 <sup>5</sup>	\$101.819.802	COMPANÍA DE SEGUROS CONDOR
2	22/09/2016	475030000315317 <sup>6</sup>	\$69.784.109	COMPANÍA DE SEGUROS CONDOR

Así las cosas, el Despacho no encuentra claridad en relación con los valores reconocidos o no, de la deuda plenamente aceptada, pues como quedó demostrado anteriormente en el anexo 1 se indica que la suma reconocida es \$0, empero con posterioridad proceden a consignar \$13.998.753,42 correspondiente al 70.96% del valor provisionado, desconociendo la razón por la cual realizan tal consignación, pues no se encuentra documentada la liquidación del presente proceso en ninguna de las resoluciones allegadas u otro documento que lo acredite.

De igual forma, según las consideraciones de la Resolución No. 094 del 19/09/2014<sup>7</sup>, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, la Compañía de Seguros Cónдор manifiesta que en virtud del pago de \$174.490.089 realizado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA como ejecutante de la obligación, se deben deducir dicho valor de la suma total adeudada, de lo que es posible inferir las siguientes hipótesis e interrogantes:

- Que Cónдор Liquidada realizó un pago parcial de la obligación por \$174.490.089, que ésta fue tenida en cuenta en el momento de la liquidación para el reconocimiento de la misma y por ende no se le reconoció ningún valor, y por otro lado,
- Que la consignación de \$171.603.911 (valor de los títulos judiciales) no fue tenida en cuenta en el momento de la liquidación para el reconocimiento de la misma, por lo que del proceso de liquidación fue tan sólo reconoció la suma de \$13.998.753,42 y por ende se debe devolver la suma inicial consignada como título judicial.
- Si fue consignado el valor de \$174.490.082 para efectos del pago de la obligación con el BACO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por qué razón a cuenta de éste Despacho, tan sólo fueron consignados en títulos judiciales el valor de \$171.603.911, es decir, un valor menor al señalado por la entidad.

En tal sentido, atendiendo las incongruencias encontradas por el Despacho, frente a los valores reconocidos por cuenta de éste proceso, se ordenará previo a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales, oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cónдор SA, cuya vocera y administradora es la sociedad fiduciario de Desarrollo Agropecuario SA - FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que absuelva tales interrogantes frente a las 3 hipótesis antes planteadas, con el fin de resolver lo pedido, para lo cual se le otorga el término de 8 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

De ésta manera con el ánimo de dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho, DISPONE:

<sup>5</sup> Fl. 134 c. medidas

<sup>6</sup> Fl. 135 c. medidas

<sup>7</sup> Fl. 289-314 c. 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

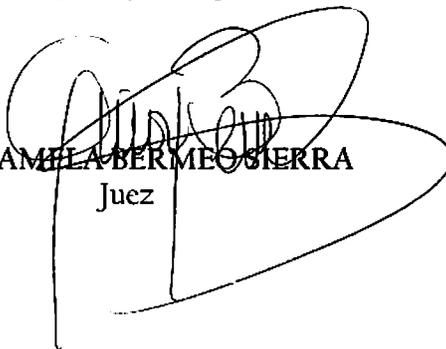
**PRIMERO:** PREVIO a resolver la devolución de depósitos judiciales, OFICIAR al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor SA, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario SA – FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que informe:

- a) Si las consignaciones realizadas por Cóndor en Liquidación, por los valores de \$101.819.802 y 69.784.109, fueron tenidas en cuenta como pago parcial de la obligación al momento de la liquidación en el proceso liquidatorio para el reconocimiento de la misma y por ende no se le reconoció ningún valor, siendo ésta conforme al anexo No. 1 de \$0.
- b) Si la consignación por los valores de \$101.819.802 y 69.784.109 no fueron tenidas en cuenta en el momento de la liquidación para el reconocimiento de la misma y el único reconocimiento fue por el valor de \$13.998.753,42 consignados a la entidad directamente.
- c)Cuál es la razón por la cual le fue consignado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA el valor de \$13.998.753,42, si en el anexo 1, se indica que el valor aceptado es \$0.
- d) Porqué se señala tanto en la Resolución 04 del 10/03/2014 y sus anexos, como en la Resolución 094 del 19/09/2014 que resolvió el recurso de reposición, que se deben descontar la suma de \$174.490.089 debido a las dos consignaciones realizadas ante éste juzgado y constituidos en título judicial, si cuando sumados ambos títulos tan sólo asciende a la suma de \$171.603.911.

Para lo cual para lo cual se le otorga el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término antes señalado, ingrésese a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez